En respuesta a la pregunta escrita 10-19/ PES-00097, formulada por don Adolfo Araiz Flamarique, Parlamentario Foral adscrito al Grupo parlamentario EH Bildu Nafarroa, mediante la cual formulan preguntas en relación con la Resolución 560/2013, de 23 de abril, se informa de lo siguiente:

1. En relación con la situación procedimental del expediente, señalar que, efectivamente, mediante Resolución 560/2019, de 23 de abril, del Director General de Administración Local se requirió al Ayuntamiento de Ayegui para que iniciara el procedimiento de revisión de oficio del contrato de adjudicación del servicio energético con garantía total del alumbrado público de la localidad.

El artículo 341 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra dispone que, cuando la Administración de la Comunidad Foral considere que un acto o acuerdo, expreso o presunto, la inactividad o una actuación material que constituya vía de hecho, de las entidades locales de Navarra, infringe el ordenamiento jurídico en materias propias de la competencia de la Comunidad Foral, menoscaba sus competencias, interfiere su ejercicio o excede de la competencia de dichas entidades, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

* Requerir a la entidad local, en el plazo de quince días hábiles, para que anule la actividad administrativa impugnable a que se refiere el párrafo anterior.
* Impugnar directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa la referida actividad administrativa impugnable en el plazo de dos meses señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Dado que la adjudicación definitiva del contrato del servicio energético del alumbrado público de la localidad de Ayegui se produjo en fecha 30 de mayo de 2017, cabe concluir que el requerimiento de revisión de oficio efectuado el día 23 de abril de 2019 se produjo fuera de los plazos legales que para el control de legalidad de las actuaciones de las entidades locales navarras se establecen en la normativa citada con anterioridad.

1. Respecto al segundo punto, la Dirección General de Administración Local no tiene conocimiento de acuerdo alguno adoptado por el Ayuntamiento de Ayegui para iniciar la revisión de oficio requerida en la citada Resolución.
2. En relación con la tercera pregunta, señalar que la Dirección General de Administración Local y Despoblación no tiene previsto el inicio de acciones judiciales, por las razones antedichas, y dada además la circunstancia de que existe un procedimiento judicial ya incoado en vía penal.

Pamplona-Iruñea, 23 de octubre de 2019

El Consejero de Cohesión Territorial: Bernardo Ciriza Pérez